

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310571622000025.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, en la cual requirió:

**“DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA SUSTITUIR GRADUALMENTE EL USO, ADQUISICIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN E IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA DENOMINADA GLIFOSATO... PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SOLICITA LO SIGUIENTE:
¿QUÉ PLAGUICIDA SE ESTÁ UTILIZANDO EN LA ENTIDAD EN LUGAR DEL GLIFOSATO?
¿EN CUÁLES CASOS USABAN GLIFOSATO EN LA ENTIDAD Y PARA QUÉ ACTIVIDADES?
¿CUÁLES HAN SIDO LOS BENEFICIOS DE LA ELIMINACIÓN DEL USO DEL GLIFOSATO?
¿CUÁL HA SIDO LA DIFERENCIA EN LA PRODUCCIÓN EN LA ENTIDAD DE 2018 AL 2020 CON RESPECTO AL 2021 Y LO QUE VA DEL 2022?”.**

SEGUNDO. El día doce de mayo del año que acontece, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

“ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 507BIS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN NO FACULTA A ESTA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA A POSEER DICHA INFORMACIÓN...”

TERCERO. En fecha trece de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Secretaría de Desarrollo Rural, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA POR NO EXISTIR EVIDENCIA DE QUE NO SE TIENE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. Por auto de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se designó como

Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado el cual se realizaría automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en lo que concierne al Sujeto Obligado mediante al Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Desarrollo Rural, con el oficio número UT/0045/2022 de fecha uno de junio de dos mil veintidós y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto se tuvo por presentado de manera oportuna; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 501/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del veintidós de julio de dos mil veintidós.

OCTAVO. El día veinte de julio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado el cual se realizaría automáticamente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, y en lo que concierne al Sujeto Obligado mediante al Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en virtud que mediante proveído de fecha dieciocho de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado el cual se realiza automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310571622000025, se observa que la parte recurrente requirió: *“De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente:*

¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?

¿En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?

¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?

¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el doce de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a declarar la inexistencia de la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, trece del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL:

...

C) DIRECCIÓN DE AGRICULTURA;

...

G) DIRECCIÓN DE SANIDAD AGROPECUARIA;

...

ARTÍCULO 501. EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. G
ESTACIONAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ANTE LAS INSTANCIAS QUE CORRESPONDA;**

II. REVISAR Y VALIDAR LAS PROPUESTAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PRESENTEN A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO, EN LOS ASUNTOS DE COMERCIALIZACIÓN, PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL,

AGROPECUARIO Y FORESTAL;

III. PROMOVER, FOMENTAR Y ORGANIZAR SISTEMAS DE ACOPIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN AGROPECUARIO Y FORESTAL;

...

VIII. ORIENTAR A LOS PRODUCTORES E INVERSIONISTAS SOBRE LAS ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA LA INVERSIÓN EN EL MEDIO RURAL, Y

IX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 504. EL DIRECTOR DE AGRICULTURA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PLANEAR, DESARROLLAR Y OPERAR LOS PROGRAMAS DE FOMENTO AGRÍCOLA Y FORESTAL;

II. COORDINARSE CON PRODUCTORES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS QUE INCIDEN EN EL SECTOR AGROPECUARIO, EN OBRAS Y ACCIONES DE FOMENTO AGRÍCOLA Y FORESTAL QUE SE DESARROLLEN EN EL ESTADO;

II. COORDINAR LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS QUE EN MATERIA AGRÍCOLA Y FORESTAL SUSCRIBA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO CON LA FEDERACIÓN Y LOS AYUNTAMIENTOS;

...

V. ATENDER Y ORIENTAR A LOS PRODUCTORES EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE ESTA SECRETARÍA RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLA Y FORESTAL;

VI. COORDINAR LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE LOS VIVEROS A CARGO DE ESTA SECRETARÍA;

VII. REALIZAR ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE LOS SUELOS PARA LOGRAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL, SU CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y DEBIDA EXPLOTACIÓN EN UNA PERSPECTIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE;

VIII. FOMENTAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS DE DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS, FERTILIZANTES, ÁRBOLES FRUTALES Y CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, ENTRE OTROS;

IX. PROMOVER ACCIONES QUE PERMITAN VINCULAR A LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA Y FORESTAL CON LOS PRODUCTORES, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS;

...

ARTÍCULO 507 BIS. EL DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. GESTIONAR, CONTROLAR Y OPERAR LOS RECURSOS DESTINADOS A LA SANIDAD EN EL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES, MUNICIPALES Y COMITÉS ESTATALES DE SANIDAD ANIMAL,

- VEGETAL, ACUÍCOLA Y LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES;
- II. COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA PREVENIR, CONTROLAR Y ERRADICAR PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTEN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES AGROPECUARIAS;
- III. PROMOVER PRÁCTICAS AGRÍCOLAS ENCAMINADAS A MEJORAR EL ESTATUS SANITARIO DEL ESTADO;
- IV. APOYAR EL DISEÑO Y OPERACIÓN DE ESQUEMAS DE PROTECCIÓN DE RIESGOS EN EL SECTOR;
- V. VIGILAR QUE LOS PROGRAMAS DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA SE DESARROLLEN DE ACUERDO CON LA NORMATIVA EN LA MATERIA, ASÍ COMO REALIZAR EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS;
- VI. PARTICIPAR EN LAS ACCIONES RELATIVAS AL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS Y DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE DESARROLLEN, CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR Y MEJORAR EL ESTATUS SANITARIO DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO;
- ...
- IX. PROMOVER Y CONCERTAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE COINVERSIÓN ENTRE EL SECTOR PRIVADO Y EL SECTOR PÚBLICO ENCAMINADOS AL FORTALECIMIENTO SANITARIO EN EL ESTADO;
- X. COLABORAR CON LAS INSTANCIAS FEDERALES COMPETENTES, PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PERMITIDOS DE ANTIBIÓTICOS, COMPUESTOS HORMONALES Y QUÍMICOS;
- XI. FOMENTAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS QUE PERMITAN EL MONITOREO DE LOS RESIDUOS TÓXICOS Y CONTAMINANTES EN LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL EN EL ESTADO;
- ...
- XIV. PROPONER AL SECRETARIO, LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE MANEJO DE PLAGUICIDAS;
- XV. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE SANIDAD DEL ESTADO;
- XVI. SUPERVISAR EL ÁREA DE INTELIGENCIA AGROPECUARIA;
- ..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Desarrollo Rural**.

- Que, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Rural cuenta con un **Subsecretario de Desarrollo Rural**, del cual emanan la **Dirección de Sanidad Agropecuaria** y la **Dirección de Agricultura**.
- Que el **Subsecretario de Desarrollo Rural** tendrá entre sus facultades y obligaciones las de gestionar la obtención de recursos financieros ante las instancias que corresponda; revisar y validar las propuestas de los programas y proyectos que se presenten a consideración del Secretario, en los asuntos de comercialización, programas de desarrollo rural, agropecuario y forestal; promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos de origen agropecuario y forestal; Orientar a los productores e inversionistas sobre las áreas de oportunidad para la inversión en el medio rural, y
- Que el **Director de Agricultura** es responsable de planear, desarrollar y operar los programas de fomento agrícola y forestal; coordinarse con productores, dependencias y entidades públicas que inciden en el sector agropecuario, en obras y acciones de fomento agrícola y forestal que se desarrollen en el Estado; coordinar la ejecución de los convenios que en materia agrícola y forestal suscriba el titular del Poder Ejecutivo con la Federación y los ayuntamientos; atender y orientar a los productores en los diferentes programas de esta Secretaría relativos a las actividades agrícola y forestal; coordinar la producción de plantas de los viveros a cargo de esta Secretaría; realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable; fomentar, supervisar y controlar los servicios agropecuarios de distribución de semillas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria agrícola, entre otros; promover acciones que permitan vincular a las instituciones de investigación agrícola y forestal con los productores, para la identificación de líneas de investigación, difusión, divulgación, promoción y aplicación de los avances tecnológicos.
- Que el **Director de Sanidad Agropecuaria** es el encargado de gestionar, controlar y operar los recursos destinados a la sanidad en el Estado, en coordinación con las instancias federales, municipales y comités estatales de sanidad animal, vegetal, acuícola y las organizaciones de productores; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de sanidad e inocuidad agroalimentaria para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afecten las diferentes actividades agropecuarias; promover prácticas agrícolas encaminadas a mejorar el estatus sanitario del Estado; apoyar el diseño y operación de esquemas de protección de riesgos en el sector; vigilar que los programas de sanidad e inocuidad agroalimentaria se desarrollen de acuerdo con la normativa en la materia, así como realizar el seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de los objetivos; participar en las acciones relativas al proceso de programación y ejecución de las campañas zoonosanitarias y de inocuidad de los alimentos que se desarrollen, con la finalidad de conservar y mejorar el estatus sanitario del estado, en coordinación con los

demás órdenes de gobierno; promover y concertar el desarrollo de proyectos de coinversión entre el sector privado y el sector público encaminados al fortalecimiento sanitario en el estado; colaborar con las instancias federales competentes, para la divulgación de los límites máximos de residuos plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales y químicos; fomentar el desarrollo de programas que permitan el monitoreo de los residuos tóxicos y contaminantes en los productos de origen animal y vegetal en el estado; proponer al Secretario, la creación de programas de manejo de plaguicidas; supervisar el funcionamiento de los comités de sanidad del estado; supervisar el área de inteligencia agropecuaria.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos son: la **Subsecretaría de Desarrollo Rural**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra: gestionar la obtención de recursos financieros ante las instancias que corresponda; revisar y validar las propuestas de los programas y proyectos que se presenten a consideración del Secretario, en los asuntos de comercialización, programas de desarrollo rural, agropecuario y forestal; promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos de origen agropecuario y forestal; Orientar a los productores e inversionistas sobre las áreas de oportunidad para la inversión en el medio rural.

Así también, la **Dirección de Agricultura**, pues entre sus facultades y obligaciones, le concierne: planear, desarrollar y operar los programas de fomento agrícola y forestal; coordinarse con productores, dependencias y entidades públicas que inciden en el sector agropecuario, en obras y acciones de fomento agrícola y forestal que se desarrollen en el Estado; coordinar la ejecución de los convenios que en materia agrícola y forestal suscriba el titular del Poder Ejecutivo con la Federación y los ayuntamientos; atender y orientar a los productores en los diferentes programas de esta Secretaría relativos a las actividades agrícola y forestal; coordinar la producción de plantas de los viveros a cargo de esta Secretaría; realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable; fomentar, supervisar y controlar los servicios agropecuarios de distribución de semillas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria agrícola, entre otros; promover acciones que permitan vincular a las instituciones de investigación agrícola y forestal con los productores, para la identificación de líneas de investigación, difusión, divulgación, promoción y aplicación de los avances tecnológicos.

Finalmente, la **Dirección de Sanidad Agropecuaria**, toda vez que es la encargada de gestionar, controlar y operar los recursos destinados a la sanidad en el Estado, en coordinación

con las instancias federales, municipales y comités estatales de sanidad animal, vegetal, acuícola y las organizaciones de productores; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de sanidad e inocuidad agroalimentaria para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afecten las diferentes actividades agropecuarias; promover prácticas agrícolas encaminadas a mejorar el estatus sanitario del Estado; apoyar el diseño y operación de esquemas de protección de riesgos en el sector; vigilar que los programas de sanidad e inocuidad agroalimentaria se desarrollen de acuerdo con la normativa en la materia, así como realizar el seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de los objetivos; participar en las acciones relativas al proceso de programación y ejecución de las campañas zoonosológicas y de inocuidad de los alimentos que se desarrollen, con la finalidad de conservar y mejorar el estatus sanitario del estado, en coordinación con los demás órdenes de gobierno; promover y concertar el desarrollo de proyectos de coinversión entre el sector privado y el sector público encaminados al fortalecimiento sanitario en el estado; colaborar con las instancias federales competentes, para la divulgación de los límites máximos de residuos plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales y químicos; fomentar el desarrollo de programas que permitan el monitoreo de los residuos tóxicos y contaminantes en los productos de origen animal y vegetal en el estado; proponer al Secretario, la creación de programas de manejo de plaguicidas; supervisar el funcionamiento de los comités de sanidad del estado; supervisar el área de inteligencia agropecuaria.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la Subsecretaría de Desarrollo Rural, Dirección de Agricultura y Dirección de Sanidad Agropecuaria, son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Secretaría de Desarrollo Rural, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Desarrollo Rural, Dirección de Agricultura y la Dirección de Sanidad Agropecuaria.**

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que en fecha doce de mayo de dos mil veintidós hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa por conducto de la Dirección de Sanidad Agropecuaria, refiriendo lo siguiente:



SEDER
SECRETARÍA DE
DESARROLLO RURAL



Dirección: Sanidad Agropecuaria
Oficio DSA 131-2022
Clasificación: PB
Asunto: Respuesta a solicitud de transparencia

Mérida, Yucatán a 03 de mayo de 2022

LIC. MARIA ISABEL FEBLES CANUL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

En respuesta al oficio UT/0033/2022 de fecha 02 de mayo del 2022, en atención a la solicitud con el número de folio **310571622000025**, realizada en fecha 27 de abril del 2022, en la que solicita:

"De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente:
¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?
¿En cuales casos usaban glifosato en la entidad y para que actividades?
¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?
¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?"

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se declara inexistente la información solicitada, toda vez que el artículo 507 bis del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán no faculta a esta Dirección de Sanidad Agropecuaria a poseer dicha información por lo cual se procede de acuerdo a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento quedo de usted, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



M.SC. GERARDO SOLÍS PASOS
DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA



Posteriormente, la autoridad el tres de junio del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos ante este Instituto, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial, con la salvedad que se observa el oficio número DA/0173/2022 de fecha tres de mayo del presente año, signado por el Director de Agricultura, mediante el cual se declara incompetente para conocer de la información solicitada, en los términos siguientes:

"Respecto a lo solicitado me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se determina incompetente la información solicitada toda vez que el artículo 504 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán no faculta a esta Dirección de Agricultura a poseer dicha información..."

En los agravios hechos valer por el ciudadano en el medio de impugnación que nos compete, el particular refirió lo siguiente:

“Se impugna la respuesta de la dependencia por no existir evidencia de que no se tiene la información. Es claro que en la entidad se utiliza algún agroquímico, por lo que no puede declarar inexistente la información sin haber consultado todas las unidades que pudiesen tener la información.”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta en cuestión, se advierte que la autoridad procedió a declarar la inexistencia de la información en razón que el artículo 507 bis del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, no le faculta para poseer la información; finalmente, el Comité de Transparencia a través de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, confirmó la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, haciendo todo lo anterior del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

- ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?***
- ¿En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?***
- ¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?***
- ¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con***

respecto al 2021 y lo que va del 2022?"

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a una de las áreas competentes para los efectos correspondientes, es decir a la **Dirección de Sanidad Agropecuaria**.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Desarrollo Rural, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la Secretaría de Desarrollo Rural, **turnó la solicitud de mérito a una de las áreas competentes, posteriormente informó al Comité de Transparencia lo anterior y este por su parte emitió determinación el doce de mayo de dos mil veintidós confirmando la inexistencia de la información.**

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información no se desarrolló de manera exhaustiva, pues: hubo una incongruencia de la **Dirección de Agricultura** al declararse incompetente para conocer de la información; no se dirigió a la **Subsecretaría de Desarrollo Rural**, y la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado, con base en la respuesta de la **Dirección de Sanidad Agropecuaria**, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, sin dar la certeza jurídica sobre la inexistencia de la información, pues no se advierte haya tomado las medidas necesarias para garantizar la inexistencia de la información, pues no cumplió con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, no brindando así certeza

al recurrente de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia en cuestión, y en consecuencia, el actuar de la autoridad no resulta ajustado a derecho.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado al no haber fundado y motivado adecuadamente la inexistencia de la información; no agotar la búsqueda exhaustiva de la información, ya que no se dirigió a todas las áreas competentes para conocer de la información que desea obtener el ciudadano, y la inexistencia al haber sido confirmada por el Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha doce de mayo del año en curso sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de la Materia, se desprende que su proceder no resulta ajustado a derecho, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Desarrollo Rural, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Sanidad Agropecuaria, a la Dirección de Agricultura** y por vez primera a la **Subsecretaría de Desarrollo Rural**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber:

- ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?*
- ¿En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?*
- ¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?*
- ¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?"*

y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán,

Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM